

Asi mismo marchan con dicho comisionado los mozos reclamados siguientes:

Para ser de nuevo reconocidos.

Nombres de los mismos.	Fecha de su nacimiento.			Edad cumplida el día 1.º de Abril de 1873.		
	Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.
Eugenio Ubedo Sanchez..	31	Marzo	1853	20	»	1

Para ser juzgados por exención legal.

Nombres de los mismos.	Fechas de su nacimiento.			Edad cumplida en 1.º de Abril de 1873.		
	Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.
Pedro Mate Prieto. . . etc.	15 »	Abril. »	1853 »	20 »	» »	15 »

Y para los efectos prevenidos damos la presente en
de 1873.
(Firmas de todos los individuos de Ayuntamiento y Secretario del mismo.)

Modelo número 4.

Distrito municipal de _____ *Alistamiento para la reserva corres-*
pondiente al año de 1873.

Filiacion de N. N. N. hijo de _____ y de _____
natural de _____ parroquia de _____
de _____, Juzgado de primera instancia
de _____, provincia de _____,
Capitania general de _____, nació en _____ de _____
de _____ de oficio _____, edad _____ años, _____ meses,
de _____ dias; su religion _____, sus señas las siguien-
tes: pelo _____, cejas _____, ojos _____, nariz _____,
barba _____, boca _____, color _____, su frente _____,
su aire _____, su produccion _____; acreditó
(saber ò no) leer y escribir, señas particulares:

Fué declarado adscripto persona! mente al cuadro de la reserva decretada por
la Ley de 17 de Febrero de este año por el pueblo de _____
provincia de _____ en _____ de _____ de _____
Queda filiado en virtud de la presente para servir en la reserva por el tiempo
de _____ contados desde el dia _____ de _____ de 187
con arreglo á la citada Ley, y lo firmo (ò por no saber los tres testigos)
(Fecha y firma.)
El Alcalde, _____ El Síndico, _____ El interesado ò testigos, _____

Nota. Se recomienda que sea impresa y debe remitirse lo mismo de los mozos
útiles que de los reclamados.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De acuerdo con la Comision provincial he dispuesto que en los dias que se expresan á continua- cion, se presenten á las ocho de la mañana en el local que ocupa la Diputacion los Comisionados nombrados por los Ayuntamientos con los mozos alistados para la reserva que hayan sido declarados útiles ò reclamados á fin de proceder a la declaracion definitiva.

Dia 15 de Julio.

Segovia.....

Dia 16.

Abades.....
Adrada de Piron.....
Aldea del Rey.....
Anaya.....
Añe.....
Basardilla.....
Bernuy de Porreros.....
Brieva.....
Caballar.....
Cabañas.....
Cantimpalos.....
Carbonero de Ahusin.....
Collado-hermoso.....

Dia 17.

Carbonero el Mayor.....
Cubillo.....

Cuesta y sus barrios.....
Escalona.....
Escarabajosa de Cabezas...
Espinar.....

Dia 18.

Escobar.....
Espirdo.....
Garcillan.....
Higuera.....
Huertos.....
Juarros de Riomoros.....
Lastrilla.....
La Losa y Navas de Riofrio.
Losana.....
Madrone, Perog. y Torred.º
Martin Miguel.....
Mozoncillo.....
Muñoveros.....
Navas de San Antonio.....

Dia 19.

Ontanares.....
Ontoria.....
Ortigosa del Monte.....
Otero de Herreros.....
Olones.....
Palazuelos.....
Pelayos y Tenzuela.....
Revenga.....
Salceda.....
San Ildefonso.....
Santiuste de Pedraza.....

Dia 21.

Sauquillo de Cabezas.....
Sotosaivos.....
Tabanera la Luenga.....

Torrecañaleros y agregados
Torreiglesias.....
Trescasas.....
Turégano.....
Valdeprados y Guija-alvas.
Valdevacas y el Gujjar...

Dia 22.

Valseca.....
Valverde.....
Veganzones.....
Vegas de Matute.....
Yanguas.....
Zarzuela del Monte.....

Dia 23.

Zamarramala.....
Aldeanueva del Codonal..
Ald-huela del Codonal...
Aragoneses.....
Armuña.....
Balisa.....
Bercial.....
Bernardos.....
Bernuy de Coca.....

Dia 24.

Ciruelos de Coca.....
Cobos de Segovia.....
Coca.....
Godorniz.....
Domingo Garcia.....
Etreros.....
Fuente de Santa Cruz...
Gemeniño.....
Hoyuelos.....
Itueró.....
Juarros de Voltoya.....
Labajos.....

Dia 26.

Laguna Rodrigo.....
Lastras del Pozo.....
Marazoleja.....
Marazuela.....
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posad.º
Marugan.....
Melque.....
Miguelañez.....
Miguel Ibañez.....
Montejo de la Vega de
Arévalo y Blasconuño..
Monterrubio.....
Montuenga.....
Moraleja de Coca.....
Muñopedro.....
Nieva.....
Ochando y Pascuales...
Paradinas.....

Dia 28.

Nava de la Asuncion.....
Ortigosa de Pestaño.....
Rapariegos.....
San Cristóbal de la Vega.
Sangarcía.....
Santa Maria de Nieva...
Tolocirio.....

Dia 29.

Santiuste de S. Juan Bautisº
Villacastin.....
Villagonzalo.....
Villoslada.....
Adrados.....
Aguilafuente.....
Aldeasoña.....

Dia 30.

Arroyo de Cuellar.....
Calabazas.....
Campo de Cuellar.....
Castro de Fuentidueña...
Cobos de Fuentidueña...
Cozuels de Fuentidueña.
Cuellar.....
Cuevas de Provanco.....

Dia 31.

Chañe.....
Chatun.....
Dehesa y Dehesa mayor...
Fresneda de Cuellar.....
Frumales.....
Fuente el Olmo de Fuentid.º
Fuente el Olmo de Iscar..
Fuentepelayo.....
Fuentepiñel.....
Fuentesauco.....

Dia 1.º de Agosto.

Fuentes de Cuellar.....
Fuentesoto.....
Fuentidueña.....
Gomezerracin.....
Laguna de Contreras....
Lastras de Cuellar.....
Lovingos.....
Mata de Cuellar.....
Moraleja de Cuellar....
Narros.....
Navalmanzano.....
Remondo.....

Dia 2.

Navas de Oro.....
Olmbrada.....
Ontalvilla.....
Pinarejos.....
Pinarnegrillo.....
Sacramenia.....
Samboal.....

Dia 4.

San Cristóbal de Cuellar..
Sanchoniuño.....
San Martin y Mudrian...
San Miguel de Bernuy...
Torreadrada.....
Torrecilla del Pinar.....
Valledado.....

Dia 5.

Valtiendas.....
Vegafria.....
Villaverde de Iscar.....
Zarzuela del Pinar.....
Aldealcorb.....
Aldealengua de Pedraza..
Aldonsancho.....
Aldeonte.....
Arahuetes.....
Arcones.....
Arevalillo.....
Barbolla.....
Bercimuel.....

Dia 6.

Boceguillas.....
Cabezuela.....
Cantalejo.....
Carrascal del Rio.....
Casla.....
Castillejo de Mesleon...
Castrillo de Sepúlveda...
Castrojimeno.....
Castroserna de abajo...
Castroserna de arriba...
Cerezo de abajo.....

Dia 7.

Castroserracin.....
Cerezo de arriba.....
Condado de Castilnovo...
Duraton.....
Duruelo.....
Encinas.....
Fresnillo de la Fuente...
Fuenterrebollo.....
Gallegos.....
Grajera.....
Hinojosa.....
Malabuena, Matamala y Cañicosa.
Matilla.....

Dia 8.

Navafria.....
 Navalilla.....
 Navares de Ayuso.....
 Navares de Enmedio.....
 Navares de las Cuevas.....
 Orejana.....
 Pajarejos.....
 Pedraza, Velilla y Rades.....
 Prádena y Pradenilla.....

Dia 9.

Perorrubio.....
 Rebollo.....
 San Pedro de Gaillos.....
 Santa Marta y Cabrerizos.....
 Santo Tomé del Puerto.....
 Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.....
 Sepúlveda.....

Dia 11.

Siguero y Aldealapeña.....
 Sigueruelo.....
 Soutillo.....
 Torre Valde San Pedro.....
 Turrubuelo.....
 Uruñías.....
 Vadesimonte.....
 Valle de Tabladillo.....
 Valeruela de Pedraza.....
 Valeruela de Sepúlveda.....
 Villar de Sobrepesca.....
 Villaseca.....
 Alconada.....
 Aldealenguade Sta. Maria.....
 Aldeanueva de la Serrez.....

Dia 12.

Aldéhorno.....
 Aillon.....
 Becerril.....
 Campo de San Pedro.....
 Cedillo de la Torre.....
 Cilleruelo de San Mamés.....
 Corral de Aillon.....
 Estébanvela.....
 Fresno de Cantespino.....
 Fuentesizarra.....
 Grado.....
 Linares.....

Dia 13.

Languilla y Mazagatos.....
 Maderuelo.....
 Madriguera.....
 Montejo de la Vega de la Serrezuela.....
 Moral.....
 Muyo.....
 Negrodo.....
 Onrubia.....
 Pajares de Fresno.....
 Biaguasde San Bartolomé.....
 Riaza.....

Dia 14.

Pradales, Ciruelos y Carabias.....
 Ribota y Aldealazaro.....
 Riefrío de Riaza.....
 Saldaña.....
 Santa María de Riaza.....
 Santibañez de Aillon.....
 Sequera de Fresno.....
 Serracin.....
 Valdevacas de Montejo.....
 Valdevarnés.....
 Valvieja.....
 Villacorta.....
 Villaverde de Montejo.....

Segovia 8 de Julio de 1873.

El Governador interino.

JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.

(Gaceta del 20 de Junio de 1873.)

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos.

(Continuacion.)

Art. 29. El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino ántes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su produccion: aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, segun la accion más ó ménos durable y fecundante de los abonos, para la mas equitativa valoración de la riqueza imponible.

Art. 30. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos esosos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotacion mas que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del pais.

Art. 31. Las tierras que se explotan por hojas ó periodos alternos de uno ó mas años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó mas partes, segun los años en que se acostumbra dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán, sin embargo, acumulables á la produccion de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin inutilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total producto, durante un año comun, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recoleccion, elaboracion del vino y los originados para su venta. Por razon de deterioro y reparacion de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo mas.

El de los olivares se estimará por las mismas reglas; pero sin deducion ó abono por gastos para renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotacion sea mas conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año comun, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la eavoracion del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los montes, dehesas y bosques se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivision en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinacion de estas calidades. Para la mas acertada evaluacion de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantifos enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como tambien los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotacion de sus diversos productos, como maderas, le-

ñas, carbonos, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase mas fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular, y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los calculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los atochales serán apreciados mas que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guarderia; así como tambien los de limpieas, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproduccion inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraida la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán tambien los tipos evaluatorios de los prados naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho mas sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, salinas y espuerros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fabricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboracion ó cristalizacion del producto;

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoracion de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como tambien noticias acerca del consumo y comercio de este producto;

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos que por razon de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar debidamente, la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la produccion salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupacion alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del artículo 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupacion colectiva ó la clasificacion individual de la produccion salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricacion se realice por invasion de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricacion se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan despues en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalizacion se opera por la accion del calor natural ó por medio del calor artificial; así como tambien, cuando se

aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalizacion.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea mas adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó ocultaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricacion, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio segun la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insistese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas parcelas de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del artículo 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoracion contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, segun las reglas que mas adelante se especificarán.

Art. 45. La formacion de las cartillas supone la reduccion previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender tambien, desde luego, las Administraciones económicas, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 8.º del Decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reduccion antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reduccion previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas despues, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demas plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extension de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alcuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó censo de aquellos.

Art. 48. Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijación de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias. Conviene igualmente que se relacionen en estas Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes; para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que oírean analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á las rentas de los diversos edificios, y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones solo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del artículo 6.º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división mas genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y tambien las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán respecto á colmenas, por varo, pie ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pie. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto, en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribucion industrial.

Cuando la ganadería constituida principalmente en el ramo de explotación industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudentemente en cuenta para la mas completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, segun su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico en razon de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganadería el laboreo y servicios ajenos, apreciándose las obradas ó jornales por el arquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas juntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola y de los demas ganados en general, las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crías, ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales

que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutención, nastreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, segun las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es facil despues determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art. 56. Téngase en cuenta tambien para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente riaden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del artículo 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir formalas oficiales, segun queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una común inteligencia, del modo mas conciliador y menos dilatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el examen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá segun proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas, de informar cuanto acerca de ellas concierne; pudiendo, ademias, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas, evaluatorias, por el acuerdo mutuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la presente Instrucción aparezca inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá, desde luego, á su instalacion ó complemento,

con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realizacion de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya mas de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designacion, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó amillaradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composicion trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunion extraodinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada bajo las penas que despues se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó mas Comisiones, compuestas de igual número de individuos, segun el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guia lo dispuesto sobre distritos en la Ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario; se echará mano de los sapientes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribución de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de los mismos por apellidos, para no dificultar despues su traslación al padron general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalacion de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimación de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizados, con el V.º B.º de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir las respectivas terminos municipales en cuatro—ó mas á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto.

La division indicada ha de arrancar á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuere varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificación contributiva.

Art. 66. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y mas perceptibles; como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos mas indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los terminos municipales, se especificarán, principal-

mente, aquellos pormenores itierarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separacion de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 días siguientes al de la instalacion de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán sin pérdida de tiempo, en los Boletines oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinacion de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos, en barrios, cuarteles ó distritos; pero solo en el caso de que lo estimen asi conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripcion de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. Tambien cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ambos lados.

CAPITULO V.

De la impresion y distribución de las cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Direccion general de Contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirir las con arreglo á la clase y tamaño de papel y eacastillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisicion de las Cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 13 de setiembre del mismo año sobre contratación de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las Cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribución entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios mas pronto y seguros, no retribuidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los Contribuyentes, ó de sus representantes, que deban tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribución de las Cédulas; anotando en una casilla á continuación de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesite para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillorable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribución como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las